

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MADRID QUE POR TURNO
CORRESPONDA

D. , Procurador de los Tribunales, colegiado nº
, actuando en nombre y representación de D. , mayor de
edad, DNI nº . , con domicilio en la calle
MADRID y de la **ASOCIACION DEMOCRACIA Y DERECHOS POR LA
DEMOCRACIA REAL Y POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL
CIUDADANO**, CIF G67820514, con domicilio en la calle Gran Vía, nº 78 6º D, 28013.-
MADRID, conforme acredito mediante escritura de poder que adjunto acompaño
[Documento nº 1] y asistido por el Letrado del ICAM D. , colegiado
, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en derecho **DIGO**:

Por medio del presente escrito vengo a formular en representación de mi mandante
**DEMANDA DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO PARA LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA, POR VULNERACION DEL
DERECHO FUNDAMENTAL DE PARTICIPACION POLITICA**, solicitando asimismo
la adopción de **MEDIDA CAUTELAR**, frente al **PARTIDO POPULAR**, con domicilio en
la calle Génova, 13, 28004.-MADRID.

Se formula la demanda en base a los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos
de derecho,

HECHOS

PRIMERO.- Mi representado D. . . es afiliado al Partido Popular al
Partido Popular desde el año 1.996, con el número de afiliado

Asimismo es asociado de la Asociación Democracia y Derechos por la Democracia Real y por los Derechos Fundamentales del Ciudadano, a la que también pertenecen otros afiliados al Partido Popular.

SEGUNDO.- En el año 2017, entre los días 10 y 12 del mes de febrero, se celebró el XVIII Congreso Nacional del Partido Popular, en el que resultaron reelegidos D. Mariano Rajoy Brey y D^a. M^a. Dolores de Cospedal García, como Presidente y Secretaria General del Partido respectivamente.

En dicho Congreso Nacional se aprobaron los Estatutos por los que se rige dicho Partido desde entonces y por tanto al momento de interponerse la presente demanda.

Conforme dispone el artículo 30 de los Estatutos el Congreso es el órgano supremo del Partido.

Asimismo el artículo 31.1 de los Estatutos establece que *“los Congresos Ordinarios del Partido, sea cual fuere su ámbito territorial de competencia, se celebrarán cada cuatro años [...]”*

Por otro lado el artículo 31.1.a) dispone que *“La convocatoria del Congreso corresponderá a la Junta Directiva de la organización territorial sobre la que el Congreso extienda su competencia. En todo caso, el plazo mínimo que habrá de mediar entre la fecha de convocatoria y la de celebración será de dos meses si se trata del Congreso Nacional, cuarenta y cinco días si se trata del Congreso Autonómico, Provincial o Insular y un mes para los demás Congresos de ámbito territorial inferior a éstos. En el acuerdo de convocatoria deberá señalarse la fecha y lugar de celebración del Congreso, así como el título de las ponencias a debatir y la referencia a la persona o personas, órgano de Gobierno o comisión del Partido encargados de su redacción y defensa. Extraordinariamente, la Junta Directiva Nacional podrá alterar la convocatoria del Congreso Ordinario modificando el plazo previsto en supuestos de coincidencia con procesos electorales, celebrándose como máximo 12 meses después de la fecha en la que hubiera correspondido.”*

Asimismo el artículo 36.2 de los Estatutos establece que *“Las Juntas Directivas se reunirán convocadas por su Presidente de forma ordinaria, al menos, una vez cada cuatro meses. Con carácter extraordinario se reunirán cuando las convoque su Presidente, tanto por propia iniciativa como por acuerdo del Comité Ejecutivo, o a solicitud de tres quintos de sus vocales.”*

Finalmente el artículo 40.1.e) establece que entre las competencias de los Comités Ejecutivos, está, entre otras la de *“ Nombrar Comisiones que gobiernen transitoriamente algunas de las organizaciones territoriales dependientes de ellas, siempre que se aprecien graves circunstancias que así lo aconsejen, cuyas competencias serán las establecidas para la Junta Directiva, Comité Ejecutivo, Presidente y Secretario General a excepción de la convocatoria del Congreso que será competencia del Comité Ejecutivo de ámbito superior. De la misma forma podrá asumir el gobierno de alguna de esas organizaciones a través de las personas que designe. En ambos casos la transitoriedad de la situación no podrá exceder de seis meses, salvo que concurren circunstancias excepcionales que motiven la prórroga de dicho plazo. Transcurrido dicho período de tiempo se convocarán el Congreso en los dos meses siguientes.”*

TERCERO.- Los días 18 y 19 de marzo de 2.017 se celebró el XVI Congreso Regional del PP de Madrid, en el que Dña. M^a. Cristina Cifuentes Cuencas y D. Angel Garrido García fueron elegidos como Presidenta y Secretario General, respectivamente, del Partido Popular de Madrid.

Por decisión del Comité Ejecutivo Nacional el día 18 de mayo de 2.018 fue designada una Gestora en la Comunidad de Madrid, siendo designado Presidente de la misma D. Pío García Escudero Martínez y Secretaria General de la Gestora del Partido Popular de Madrid Dña. Ana Camins Martínez, quienes permanecen ostentado dichos cargos a la fecha de interposición de la demanda.

CUARTO.- Entre los días 20 y 21 de julio de 2.018 se celebró el XIX Congreso Nacional del PP, en el que resultó elegido Presidente del Partido D. Pablo Casado Blanco, y como Secretario General D. Teodoro García Egea, quienes en la actualidad siguen ostentando dichos cargos.

Para un mejor entendimiento del devenir de cargos en la dirección del Partido Popular nacional y regional aportamos como Anexo I al presente escrito cuatro sinóptico al respecto.

QUINTO.- Transcurridos pues más de cuatro años y nueve meses desde la celebración del último Congreso Regional de Madrid, el pasado día 11 de noviembre de 2.021 mi representado D. se dirigió al Presidente del Comité de Derechos y Garantías del Partido Popular, así como al Presidente del Comité de Derechos y Garantías Regional del Partido Popular de Madrid, solicitando la convocatoria del Congreso Regional, por haberse excedido con creces los plazos estatutariamente previstos, sin que a fecha de hoy se haya atendido su petición en el sentido interesado, por lo que mi representado se ve obligado a formular la presente demanda al haberse vulnerado su derecho fundamental a la participación en los asuntos políticos, constitucionalmente reconocido en el artículo 6 CE, así como en el artículo 7 de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos.

A los anteriores hechos le resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

JURIDICO PROCESALES

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

La potestad jurisdiccional se ejerce por los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan (art. 117.3 CE), siendo los tribunales del orden civil los que conocen, además de las materias que les son propias, de todas aquellas que no estén atribuidas a otro orden jurisdiccional (art. 9.2 LOPJ), estando legalmente reconocido al orden jurisdiccional civil la competencia para conocer de las acciones de reconocimiento de vulneración de derechos fundamentales cuando no son cometidas por administraciones públicas (Arts. 249.1.2 y 399 a 430 LEC).

Es competente el Juzgado de Primera Instancia de Madrid que por turno corresponda, en virtud de lo dispuesto en el art. 52.1.6º LEC, por ser el partido judicial de la localidad donde radica el domicilio de los demandantes.

II.- PROCEDIMIENTO.

La presente demanda habrá de ser tramitada de acuerdo con las normas reguladoras del procedimiento Declarativo Ordinario, regulado en los artículos 399 a 436 de la LEC, de acuerdo con lo previsto en el art. 249.1.2º del mismo texto legal.

III.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.

Mi mandante es mayor de edad, en pleno disfrute de sus derechos civiles, por lo que detenta capacidad para ser parte, y capacidad procesal, o para comparecer en juicio, siendo también mayor de edad la demandada. (arts. 6.1 y 7.1 LEC).

Asimismo la Asociación demandante ostenta también dicha capacidad de conformidad con lo dispuesto en sus Estatutos sociales, por así establecerlo igualmente la jurisprudencia constitucional y del Tribunal Supremo en relación con la capacidad de las asociaciones para defender los intereses de sus asociados.

IV.- LEGITIMACIÓN.

Está legitimados activamente mis representados y pasivamente el Partido demandado por ser aquél el titular del derecho fundamental cuya protección se solicita del Juzgado, y éste el autor material de la vulneración del derecho fundamental invocado.

V.- POSTULACIÓN Y DEFENSA.

Conforme a lo previsto en los arts. 23.1 y 31.1 LEC, se presenta la demanda por medio de Procurador de los Tribunales con poder para pleitos otorgado por ambos demandantes, y bajo la dirección de Letrado, ambos legalmente habilitados para actuar ante el Juzgado.

VI.- CUANTÍA.

La cuantía de la demanda, que ha de determinarse conforme al art. 253.1 LEC, es indeterminada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251.1ª LEC.

II

JURIDICO MATERIALES

PREVIO A MODO DE EXORDIO.- Para un mejor entendimiento de las pretensiones articuladas en el presente procedimiento consideramos conveniente realizar una previa introducción respecto al derecho fundamental cuya infracción se invoca y protección se impetra.

En este sentido la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone en su artículo 20 el derecho que toda persona tiene a libremente reunirse o asociarse.

En el mismo sentido los artículos 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen el derecho de reunión pacífica como el de asociación, respectivamente.

Ya en el ámbito propio de la Unión Europea la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea en su artículo 12.2 establece que “Los partidos políticos a escala de la Unión contribuyen a expresar la voluntad política de los ciudadanos de la Unión”.

Igualmente el Convenio Europeo de Derechos Humanos reconoce dicho derecho fundamental en su artículo 11 que “ [...] *no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la ley, constituyan media necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos.*”

En consonancia con lo anteriormente expuesto la Constitución Española por un lado reconoce el derecho de asociación (Art. 22 CE), y por otro lado la existencia misma de los partidos políticos (Art. 6 CE) como instrumento de vertebración -no el único- de aquel derecho fundamental cuando el mismo se refiere al derecho de participación de los ciudadanos en la vida política, estableciendo que tanto la creación de los partidos políticos como el ejercicio del derecho que a través de éstos se ejercita serán libres, con sometimiento a la Constitución y la Ley, y por consiguiente su estructura interna como su funcionamiento deben ser democráticos.

En el ordenamiento jurídico interno los partidos políticos aparecen regulados en la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos (en adelante LOPP).

Dicha LOPP en su artículo 6 establece la libertad de los partidos políticos para regular su estructura, organización y funcionamiento, que en todo caso debe ajustarse a lo dispuesto en la Constitución y las leyes.

Dicha LOPP establece en su artículo 3.2 apartado i) que “*Los órganos de gobierno y representación, su composición, los plazos para su renovación que habrá de efectuarse como máximo cada cuatro años, sus atribuciones o competencias, los órganos competentes para la convocatoria de sesiones de los órganos colegiados, el plazo mínimo de convocatoria,*

duración, la forma de elaboración del orden del día, incluyendo el número de miembros exigidos para proponer puntos a incluir en el mismo, así como las reglas de deliberación y la mayoría requerida para la adopción de acuerdos, que, por regla general, será la mayoría simple de los presentes, sean éstos miembros de pleno derecho o compromisarios.”

Y en cuanto a su organización y funcionamiento el artículo 7.1 LOPP establece que *“1. La estructura interna y el funcionamiento de los partidos políticos deberán ser democráticos, estableciendo, en todo caso, fórmulas de participación directa de los afiliados en los términos que recojan sus Estatutos, especialmente en los procesos de elección de órgano superior de gobierno del partido.”* y asimismo el precepto en sus apartados cuatro y cinco dispone que *“Los estatutos o los reglamentos internos que los desarrollen, deberán fijar para los órganos colegiados un plazo de convocatoria suficiente de las reuniones para preparar los asuntos a debate, el número de miembros requerido para la inclusión de asuntos en el orden del día, unas reglas de deliberación que permitan el contraste de pareceres y la mayoría requerida para la adopción de acuerdos. Esta última será, por regla general, la mayoría simple de presentes o representados.5. Los estatutos deberán prever, asimismo, procedimientos de control democrático de los dirigentes elegidos.”*

En consecuencia de todo ello el artículo 8 LOPP establece el derecho de los afiliados a un partido político *“ A participar en las actividades del partido y en los órganos de gobierno y representación, a ejercer el derecho de voto, así como asistir a la Asamblea general, de acuerdo con los estatutos.”* y *“A ser electores y elegibles para los cargos del mismo.”*

Siendo todo esto así, los Estatutos del Partido Popular, en su artículo 6 reconocen los siguientes derechos de los militantes:

- a) Participar activamente en la elaboración y adopción de las resoluciones y programas del Partido mediante la libre expresión y defensa de sus opiniones en el ejercicio del debate interno a través de los cauces que estatutaria y reglamentariamente se establezcan.
- b) Elegir y ser elegido compromisario para asistir con voz y voto a los Congresos del Partido.

- c) Concurrir como candidato a formar parte de los Órganos de Gobierno del Partido.
- d) Recibir la formación precisa y la asistencia técnica adecuada para el mejor desarrollo de su condición de militante y de las tareas políticas que se le encomienden.
- e) Controlar la acción política del Partido y de sus representantes en las instituciones públicas, canalizando sus criterios y valoraciones a través de los órganos internos.
- f) Ser informado sobre las actividades del Partido.
- g) Ser seleccionado para formar parte de las candidaturas que el Partido presente en los diferentes procesos electorales, en función de los requisitos de capacidad exigidos para los mismos.
- h) Demandar la intervención del Partido frente a los pronunciamientos públicos como consecuencia de su actividad política y que vayan en detrimento de su derecho al honor o a la propia imagen.
- i) Recibir información con la periodicidad que se acuerde sobre las decisiones adoptadas por el Partido en sus órganos colegiados, así como sobre las políticas que se desarrollan en las distintas instituciones públicas.

No son pues meras declaraciones programáticas, sino verdaderos derechos reconocidos estatutariamente a todos los afiliados, que por consiguiente pueden solicitar su amparo ante los órganos del Partido y obviamente ante los órganos judiciales.

Tal y como dispone el artículo 25.1 de los Estatutos la organización del partido aparece estructurada en ámbitos nacional, regional, provincial, insular o local, y el gobierno de las organizaciones territoriales se encomienda a órganos colegiados y unipersonales (art. 21.6), siendo los órganos colegiados en el ámbito nacional, autonómico, provincial e insular los Congresos, las Juntas Directivas y los Comités Ejecutivos.

Por otro lado establece el artículo 25.9 de los Estatutos que *“Cuando algún órgano del Partido, cualesquiera que fuera su ámbito, se negase a ejercer las funciones que*

establezcan estos Estatutos y los Reglamentos del Partido, éstas serán asumidas automáticamente por el órgano jerárquicamente superior.”

Conforme dispone el artículo 30 de los Estatutos *“El Congreso es el órgano supremo del Partido. Serán de naturaleza ordinaria o extraordinaria, según se celebren por expiración del mandato temporal o como consecuencia de situaciones especiales no vinculadas a ese hecho.”*

En cuanto a los Congresos Ordinarios, éstos se celebrarán cada cuatro años (Art. 31.1), correspondiendo su convocatoria *“a la Junta Directiva de la organización territorial sobre la que el Congreso extienda su competencia. En todo caso, el plazo mínimo que habrá de mediar entre la fecha de convocatoria y la de celebración será de dos meses si se trata del Congreso Nacional, 45 días si se trata del Congreso Regional o Provincial y un mes para los demás Congresos de ámbito territorial inferior a éstos.”*

Por lo que se refiere a los Congresos Regionales, la convocatoria *“deberá efectuarse dentro de los cuatro meses siguientes a la celebración del Congreso Nacional, salvo cuando el Comité Ejecutivo Nacional dispusiera en su caso lo contrario en razón de los intereses generales del Partido.”* (Art. 31.2), correspondiendo en todo caso al Comité Ejecutivo Nacional del Partido ratificar la convocatoria de los Congresos Regionales. (Art. 31.3).

Entre las competencias de las Juntas Directivas está la de convocar los Congresos del Partido, tal y como dispone el artículo 37.1 e) de los Estatutos.

Por otro lado los Estatutos prevén la creación del Comité Ejecutivo, que entre sus funciones tiene la de *“Nombrar Comisiones que gobiernen transitoriamente algunas de las organizaciones territoriales dependientes de ellas, siempre que se aprecien graves circunstancias que así lo aconsejen. De la misma forma podrá asumir el gobierno de alguna de esas organizaciones a través de las personas que designe. En ambos casos la transitoriedad de la situación no podrá exceder de seis meses. Transcurrido dicho período de tiempo se convocarán elecciones en los dos meses siguientes.”* así como la de *“o) Autorizar la celebración de Congresos asamblearios en el ámbito de las organizaciones territoriales que le sean subordinadas”* (Art. 40.1 e) de los Estatutos).

Por consiguiente, y como hemos expuesto en los antecedentes de hecho de la demanda, y es público y notorio, el Comité Ejecutivo Nacional designó como Presidente y Secretaria interinos a D. Pío García Escudero Martínez y D^a. Ana Camins Martínez, respectivamente, es obvio que tal situación de interinidad no podría haberse prolongado más allá del 18 de noviembre de 2.018, debiendo haberse convocado en esa fecha elecciones que habrían de haberse celebrado en los dos meses siguientes, no estando prevista estatutariamente, en ningún caso, la prolongación de tal situación de interinidad.

Del mismo modo, puesto que en el mes de marzo de 2.017 se celebró el XVI Congreso Regional del Partido Popular en la Comunidad de Madrid, el plazo máximo para la celebración del nuevo Congreso Regional, que recordamos es de cuatro años, vencía el mes de marzo de 2.021, sin que a fecha de interposición de la presente demanda se haya convocado.

Es pues flagrante el incumplimiento por el partido político de los Estatutos por lo que se rige, y por ende la infracción del derecho fundamental que invocamos, como ya ha tenido ocasión de poner de manifiesto la Sala Primera del Tribunal Supremo, como veremos en el siguiente apartado de nuestro escrito.

PRIMERO.- VULNERACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ASOCIACION (ART. 6 Y 22 CE).

Los hechos anteriormente puestos de manifiesto en los antecedentes de hecho de la presente demanda son reproducción de otros de idéntico tenor previamente llevados a cabo por el Partido político ahora demandado, y que ya han sido enjuiciados por la Sala Primera del Tribunal Supremo, que ha determinado, ante una situación idéntica, que se vulnera el derecho fundamental de asociación de los asociados a un partido político cuando no se convocan en forma y plazo los Congresos que permiten precisamente la participación de los afiliados a un Partido político en la vida orgánica del mismo, y por ende su derecho de asociación, del que es elemento consustancial precisamente el derecho a participar en dichos Congresos.

En este sentido, nos referiremos por todas a STS 4207/2020 -

ECLI:ES:TS:2020:4207, rec. 3152/2018, de 11 de diciembre de 2.020, ponente Excmo Sr. D.

Rafael Sarazá Jimena. 1

“TERCERO.- Decisión del tribunal: derecho de asociación del afiliado y celebración del congreso del partido en el plazo previsto en los estatutos

1.- Los partidos políticos son asociaciones que caen dentro del ámbito del art. 22 de la Constitución, que reconoce y ampara el derecho de asociación. Pero son asociaciones con una especial relevancia constitucional, a las que la Constitución ha dedicado un precepto específico, el art. 6.

2.- De ahí que el Tribunal Constitucional haya concluido (sentencias 138/2012, de 20 de junio, y 226/2016, de 22 de diciembre) que los partidos políticos son asociaciones "cualificadas por la relevancia constitucional de sus funciones y éstas se cifran en la expresión organizada del pluralismo político con el fin de asegurar la mejor correspondencia entre la voluntad de los ciudadanos y la voluntad general expresada en la ley".

3.- La citada STC 226/2016, de 22 de diciembre añade que, por tales razones, "los arts. 6 y 22 [de la Constitución] deben interpretarse conjunta y sistemáticamente, sin separaciones artificiosas y, en consecuencia, debe reconocerse que el principio de organización y funcionamiento interno democrático y los derechos que de él derivan integran el contenido del derecho de asociación cuando éste opera sobre la variante asociativa de los partidos políticos" (STC 56/1995, FJ 3)".

4.- Existe, por tanto, una conexión directa entre las funciones jurídico públicas de los partidos políticos, expresadas en la primera parte del art. 6 de la Constitución ("expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política") y la exigencia de que "[s]u estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos",

¹La Sentencia se refiere a los anteriores Estatutos del Partido Popular de aplicación *ratione temporis*, que establecían un plazo de tres años para la celebración de los Congresos del Partido, siendo en todo lo demás aplicable si bien con relación al plazo de cuatro años que establecen los actuales Estatutos del Partido Popular.

contenida en el último inciso del precepto constitucional. Como explica la STC 48/2003, de 12 de marzo, los cometidos constitucionales de los partidos explican las condiciones específicas que el art. 6 de la Constitución les impone en relación con su estructura interna y funcionamiento.

5.- La STC 56/1995, de 6 de marzo afirmó que la previsión de que la estructura interna y funcionamiento de los partidos políticos deberán ser democráticos, contenida en el art. 6 de la Constitución, se plasma en la exigencia de que los partidos políticos rijan su organización y su funcionamiento internos mediante reglas que permitan la participación de los afiliados en la gestión y control de los órganos de gobierno y mediante el reconocimiento de unos derechos y atribuciones a los afiliados en orden a conseguir esa participación en la formación de la voluntad del partido. Por lo que "la exigencia constitucional de organización y funcionamiento democráticos no sólo encierra una carga impuesta a los partidos, sino que al mismo tiempo se traduce en un derecho o un conjunto de derechos subjetivos y de facultades atribuidos a los afiliados respecto o frente al propio partido, tendentes a asegurar su participación en la toma de las decisiones y en el control del funcionamiento interno de los mismos".

6.- El reconocimiento de los derechos de participación de los afiliados, vinculados de la exigencia de democracia interna de los partidos políticos, se desarrolla en varios preceptos de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de partidos políticos (en adelante, Ley Orgánica de Partidos Políticos). Aunque esta ley fue reformada por la Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo, esto es, en el periodo relevante para resolver el caso objeto del recurso, esta reforma legal no tiene trascendencia para la resolución del recurso. En primer lugar, porque no afectó a algunos de los preceptos de dicha Ley Orgánica que son de aplicación para resolver el recurso. En segundo lugar, porque las exigencias que introdujo en la nueva redacción del art. 3.2 de la Ley Orgánica de Partidos Políticos (en concreto, expresión en los estatutos de los órganos de gobierno y representación del partido, su composición, los plazos para su renovación que habrá de efectuarse como máximo cada cuatro años) ya eran cumplidas por los estatutos del Partido Popular.

7.- Un primer precepto de la Ley Orgánica de Partidos Políticos en el que se desarrolla el derecho de participación del afiliado es el art. 8.2 (tras la reforma operada por la Ley Orgánica 3/2015, art. 8.4), que establece como derecho de los afiliados, que en todo caso han de recogerse en los estatutos, el derecho "[a] participar en las actividades del partido y en los órganos de gobierno y representación, a ejercer el derecho de voto, así como asistir a la Asamblea general, de acuerdo con los estatutos", y el derecho "[a] ser electores y elegibles para los cargos del mismo" (apartados a) y b) de dicho precepto).

8.- En concordancia con lo anterior, el art. 7.2 de Ley Orgánica de Partidos Políticos, dispone:

"Sin perjuicio de su capacidad organizativa interna, los partidos deberán tener una asamblea general del conjunto de sus miembros, que podrán actuar directamente o por medio de compromisarios, y a la que corresponderá, en todo caso, en cuanto órgano superior de gobierno del partido, la adopción de los acuerdos más importantes del mismo, incluida su disolución".

9.- En cumplimiento de estas exigencias, el art. 26 de los estatutos del Partido Popular, en la redacción vigente en la fecha relevante para la resolución del recurso, disponía:

"El Congreso es el órgano supremo del Partido. Serán de naturaleza ordinaria o extraordinaria, según se celebren por expiración del mandato temporal o como consecuencia de situaciones especiales no vinculadas a ese hecho".

10.- De lo expuesto se deriva que el congreso regulado en los art. 26 y siguientes de tales estatutos y, concretamente, el congreso nacional del Partido Popular, es la "asamblea general del conjunto de sus miembros", "órgano superior de gobierno del partido", competente para "la adopción de los acuerdos más importantes del mismo", y fundamental para la efectividad del derecho de participación del afiliado, que constituye una de las facetas del derecho fundamental de asociación del que este es titular.

11.- Por consiguiente, no puede aceptarse la tesis sostenida por el partido recurrido y por el Ministerio Fiscal de que el derecho del demandante a participar en el funcionamiento y organización del partido político a través de la celebración de congresos nacionales periódicos en los términos que resulta de los estatutos del partido, constituya un mero derecho estatutario, sin trascendencia constitucional y no susceptible de protección a través del proceso especial de protección de los derechos fundamentales.

12.- Los preceptos de la Constitución que regulan derechos fundamentales son preceptos abiertos y de perfiles difusos, integrados normalmente por cláusulas generales, que necesitan ser desarrollados y concretados por la legislación infraconstitucional y, en particular, por las leyes orgánicas de desarrollo (art. 81.1 de la Constitución). Constitución y ley (en especial, ley orgánica) colaboran en la determinación del contenido y alcance del derecho fundamental, bajo la supremacía de la primera.

13.- En el caso del derecho de asociación, el derecho de autoorganización que constituye una faceta de ese derecho fundamental, atribuido a la asociación o al partido político, supone que el derecho de participación del asociado o afiliado que se deriva del art. 22, en conexión con el art. 6, ambos de la Constitución, no solo necesita un desarrollo legislativo, sino que ha de ser objeto también de regulación estatutaria, que en todo caso ha de respetar las exigencias que resultan de la regulación constitucional y legal del derecho de asociación y, en concreto, en el caso de los partidos políticos, las que resultan del principio de que su organización interna y funcionamiento han de ser democráticos.

14.- Por tanto, los estatutos son, al mismo tiempo, la manifestación de la potestad de autoorganización del partido político y la garantía de los derechos de sus afiliados, entre ellos, el derecho de participación. Los estatutos participan, con la Constitución y con la ley, en la determinación del contenido del derecho fundamental de asociación y, en concreto, de asociación en un partido político.

15.- *La vulneración de los derechos que los estatutos otorgan a los afiliados constituye una vulneración de su derecho fundamental de asociación en un partido político cuando se trata de preceptos estatutarios que desarrollan el ámbito constitucionalmente protegido del derecho fundamental, por su relación directa con la naturaleza y los intereses protegidos por tal derecho fundamental. En tal caso, el vicio estatutario constituye un vicio de constitucionalidad.*

16.- *Es cierto que existen previsiones estatutarias que, en tanto que no desarrollan ese ámbito constitucionalmente protegido del derecho de asociación, en su modalidad de asociación en el seno de un partido político, confieren derechos de naturaleza exclusivamente estatutaria cuya vulneración, por tanto, no puede ser amparada por el cauce de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, porque carece de relevancia constitucional. Por tanto, lo decisivo no es la distinción entre el plano estatutario y el plano constitucional, sino la distinción entre el plano estatutario con relevancia constitucional y el que carece de tal relevancia.*

17.- *También es cierto que existen zonas grises, en las que es realmente difícil dilucidar si estamos ante un derecho del afiliado, previsto en los estatutos, que es desarrollo de ese ámbito constitucionalmente protegido del derecho fundamental o, por el contrario, ante un derecho meramente estatutario, sin rango iusfundamental.*

18.- *Pero la vulneración de los derechos que los estatutos otorgan a los afiliados como concreción del derecho de participación del afiliado que se deriva de la exigencia de organización y funcionamiento democráticos del partido político, afecta al plano de la constitucionalidad y constituye una vulneración del derecho fundamental de asociación del afiliado.*

19.- *En el caso objeto de este recurso, las normas estatutarias que regulan un aspecto básico de la participación del afiliado en el funcionamiento del partido, como es la periodicidad con que ha de celebrarse la asamblea general prevista en los arts.*

7.2 y 8.2 -actualmente, 8.4- de la Ley Orgánica de Partidos Políticos, constituyen claramente un desarrollo estatutario de una de las principales facetas del derecho de participación del afiliado en el funcionamiento del partido político, que enlaza con la

exigencia de organización interna y funcionamiento democráticos. Esta exigencia no se cumpliría si la asamblea general que permite la participación de los afiliados en la adopción de las decisiones más importantes del partido no se reuniera periódicamente.

20.- Por tanto, los derechos que para el afiliado se derivan de estas normas estatutarias que regulan la celebración del congreso nacional del partido no tienen un rango exclusivamente estatutario, sino también iusfundamental, por lo que tienen relevancia constitucional y pueden ser amparados en el proceso especial de protección de los derechos fundamentales previsto en el art. 53.2 de la Constitución.

21.- El art. 27 de los estatutos del Partido Popular contiene una regulación de la convocatoria y celebración de los congresos del partido que, en lo que es relevante para la resolución de este recurso, puede sintetizarse así:

i) Los congresos ordinarios del partido se celebrarán cada tres años.

ii) La convocatoria del congreso corresponderá a la junta directiva de la organización territorial sobre la que el congreso extienda su competencia; por tanto, la convocatoria del congreso nacional corresponderá a la junta directiva nacional.

iii) "La convocatoria de los Congresos Regionales, Provinciales o Insulares, deberá efectuarse dentro de los cuatro meses siguientes a la celebración del Congreso Nacional, salvo cuando el Comité Ejecutivo Nacional dispusiera en su caso lo contrario en razón de los intereses generales del Partido".

22.- Estas previsiones estatutarias desarrollan los preceptos de la Ley Orgánica de Partidos Políticos que exigen la existencia de un órgano superior de gobierno del partido, consistente en una asamblea general a la que los afiliados tienen derecho a asistir, por sí o mediante compromisarios (arts. 7.2 y 8.2 -actualmente 8.4-), "de acuerdo con los estatutos", y que necesariamente ha de tener reuniones periódicas.

23.- Tales normas estatutarias son plasmación del derecho de autoorganización del partido político al regular cuestiones tales como la frecuencia de celebración de los congresos, órgano competente para convocarlos, posibilidad de aplazar determinados

congresos y órgano que puede acordarlo, forma de elección de los compromisarios, composición del congreso, normas de adopción de los acuerdos, etc.

24.- Pero también son plasmación de la exigencia de organización y funcionamiento democráticos de los partidos políticos contenida en el art. 6 de la Constitución, y del derecho de participación de los afiliados en el funcionamiento y organización del partido que se deriva de tal exigencia. La asistencia de los afiliados al congreso nacional, órgano supremo del partido, personalmente o por medio de compromisario, les permite participar en la adopción de las decisiones más importantes del partido y en la elección de las personas que desempeñarán sus máximos cargos directivos.

25.- Que la celebración de los congresos nacionales del partido tenga lugar en los términos previstos en los estatutos y, en concreto, con la periodicidad prevista en ellos, no es irrelevante para la efectividad del derecho del afiliado a la participación en la vida del partido, habida cuenta de la importancia de la "asamblea general" prevista en el art. 7.2 de la Ley Orgánica de Partidos Políticos como medio de participación de los afiliados en la actividad del partido político, en la adopción de las decisiones fundamentales y en la elección de sus dirigentes.

26.- Tal derecho de participación puede verse gravemente obstaculizado si la celebración de los congresos nacionales no tiene lugar con la periodicidad prevista en los estatutos.

27.- No es descartable que puedan existir, en cuanto a los plazos previstos en los estatutos para la celebración de la "asamblea general", incumplimientos estatutarios ino cuos, por su escasa gravedad, pues pueden concurrir circunstancias extraordinarias que justifiquen un pequeño retraso respecto de la fecha prevista

en los estatutos. Los propios estatutos pueden prever la posibilidad de que el órgano directivo del partido entre congresos pueda aplazar la convocatoria, dentro de ciertos límites temporales y por la concurrencia de circunstancias justificativas. Así lo hace el vigente art. 31.1.a de los estatutos del Partido Popular, redactado justamente en el congreso que se celebró en febrero de 2017 (y que por tanto no es de aplicación para resolver el litigio), que dispone:

"Extraordinariamente, la Junta Directiva Nacional podrá alterar la convocatoria del Congreso Ordinario modificando el plazo previsto en supuestos de coincidencia con procesos electorales, celebrándose como máximo 12 meses después de la fecha en la que hubiera correspondido".

28.- Pero un incumplimiento grave de la previsión estatutaria acerca de la periodicidad con que debe celebrarse la "asamblea general" a que se refieren los arts. 7.2 y 8.2 (actualmente, 8.4) de la Ley Orgánica de Partidos Políticos, que suponga un serio retraso respecto de la fecha en que tal asamblea general debió celebrarse, no es una simple infracción estatutaria o un "error en la interpretación de los estatutos", sin trascendencia constitucional, como se alega por el partido demandado y se admite por el Ministerio Fiscal, sino una vulneración del derecho fundamental de asociación del afiliado del partido político, en cuanto que obstaculiza seriamente su derecho de participación en el partido político derivado de la exigencia de funcionamiento y organización democráticos establecida en el art. 6 de la Constitución y desarrollada por la Ley Orgánica de Partidos Políticos y los estatutos.

29.- No es aceptable la tesis mantenida en la sentencia recurrida, relativa a que "del propio tenor literal del mencionado precepto estatutario no se desprende el carácter imperativo de la celebración trianual del Congreso". El empleo del tiempo verbal futuro ("[l]os Congresos Ordinarios del Partido [...] se celebrarán cada tres años") tiene un claro significado imperativo, como es usual en el empleo de este tiempo verbal en normas legales o estatutarias, testamentos, contratos, etc. La propia Ley Orgánica de Partidos Políticos emplea con frecuencia dicho tiempo verbal con ese significado imperativo: "[l]os partidos políticos se ajustarán en su organización, funcionamiento y actividad a los principios democráticos y a lo dispuesto en la Constitución y en las leyes" (art. 6); "[l]os órganos directivos de los partidos se determinarán en los estatutos y deberán ser provistos mediante sufragio libre y secreto" (art. 7.2); "[l]os partidos políticos dejarán constancia de la afiliación de sus miembros en el correspondiente fichero..." (art. 8.3), etc.

30.- Tampoco el retraso en solicitar la celebración del congreso por parte del demandante, que la sentencia del Juzgado de Primera Instancia expone como razón

para desestimar su pretensión, puede justificar la desestimación del recurso. No es razonable que la agravación de la vulneración de su derecho de participación, por el transcurso de un periodo de tiempo considerable desde que el congreso debió celebrarse, constituya justamente la razón de que el afiliado vea desestimada la acción de protección de su derecho fundamental.

31.- También debe rechazarse la tesis, sostenida por el partido recurrido en su oposición al recurso, de que puede aplicarse, por analogía, a la celebración del congreso nacional la previsión del art. 27.2 de los estatutos vigentes en aquel momento, respecto de la posibilidad de aplazar la convocatoria del congreso regional, provincial o insular. Ese precepto establecía:

"La convocatoria de los Congresos Regionales, Provinciales o Insulares, deberá efectuarse dentro de los cuatro meses siguientes a la celebración del Congreso Nacional, salvo cuando el Comité Ejecutivo Nacional dispusiera en su caso lo contrario en razón de los intereses generales del Partido".

32.- Como ha declarado este tribunal en sentencias como la 514/2012, de 20 de julio, y las anteriores que en ella se citan, para aplicar la analogía es necesario, en primer lugar, la existencia de una verdadera laguna legal (en este caso, estatutaria) o, como dice el art. 4.1 del Código Civil, que las normas "no contemplen un supuesto específico". Y, en segundo lugar, es exigible la similitud jurídica esencial entre el supuesto que se pretende resolver, que no está previsto en las normas, y el ya regulado por estas, debiendo acudir para resolver el problema al fundamento de la norma y al de los supuestos configurados; esto es, la "identidad de razón" exigida por el art. 4.1 del Código Civil.

33.- En el presente caso, no concurren estos requisitos. No existe laguna en la normativa estatutaria. El 27.1 de los estatutos del partido establecía una regla general:

"[l]os Congresos Ordinarios del Partido, sea cual fuere su ámbito territorial de competencia, se celebrarán cada tres años". El art. 27.2 de los estatutos establecía una excepción a esta regla (la posibilidad de que el comité ejecutivo nacional aplase la celebración del congreso respecto de la fecha que resulte de la aplicación de la regla

general), pero lo hacía exclusivamente respecto de los congresos regionales, provinciales o insulares. Por tanto, al preverse la posibilidad de excepcionar el plazo de celebración de los congresos exclusivamente para algunos de ellos (concretamente, los de carácter regional, provincial o insular), es de aplicación el aforismo incluso unius, exclusio alterius, por lo que al congreso nacional le era de aplicación la regla general de la celebración cada tres años.

34.- Tampoco existe identidad de razón. Si bien existen algunas razones comunes a la celebración dentro de unos plazos predeterminados de los congresos de distinto ámbito territorial del partido, solo el congreso nacional, en tanto que constituye la "asamblea general del conjunto de sus miembros, que podrán actuar directamente o por medio de compromisarios", es el "órgano superior de gobierno del partido", al que compete "la adopción de los acuerdos más importantes del mismo, incluida su disolución".

35.- Esta condición de órgano superior del partido competente para adoptar las decisiones más importantes solo la tiene el congreso nacional, no los congresos de inferior ámbito territorial, por lo que las razones para permitir el aplazamiento de esos congresos de ámbito territorial inferior no concurren necesariamente en el caso del congreso nacional.

36.- En todo caso, como se ha dicho, un aplazamiento de escasa entidad, aunque supusiera que la convocatoria no se hubiera ajustado a la previsión estatutaria, si concurría una justificación razonable, podría considerarse inocua y, por tanto, no infractora del derecho fundamental de asociación del afiliado al partido político. Pero en el presente caso, el retraso en la celebración del congreso nacional fue de dos años. Esto es, en vez de a los tres años, como establecían los estatutos, el congreso nacional se celebró a los cinco años del anterior.

37.- El argumento de la sentencia recurrida de que la falta de convocatoria del congreso nacional ordinario del partido "no se revela, en absoluto, como una decisión arbitraria e injustificada encaminada a privar a los afiliados de su derecho de participación democrática", no puede ser aceptada. La justificación consistente en las

dificultades en formar gobierno tras las elecciones de diciembre de 2015, no puede estimarse, pues el congreso debió celebrarse en febrero de 2015, por lo que cuando se celebraron esas elecciones ya se había producido un retraso de diez meses respecto de la fecha en que debió haberse celebrado, de acuerdo con los estatutos.

38.- Con independencia de cuál fuera la finalidad a la que respondió esa falta de convocatoria en la fecha exigida estatutariamente, la entidad del retraso supuso, objetivamente, una vulneración del derecho de participación del demandante en el funcionamiento y organización del partido. La celebración regular del congreso nacional, por las competencias atribuidas a tal órgano en tanto que asamblea general del partido, tiene singular importancia para la efectividad de tal derecho.

39.- En la oposición al recurso se argumenta también que la potestad de autoorganización del partido político supone que el derecho de participación del afiliado viene regulado no solo por los estatutos del partido, sino también por lo acordado por los órganos directivos competentes.

40.- Dicho argumento no puede estimarse. Lo acordado por los órganos directivos competentes no puede, en ningún caso, vulnerar las normas legales ni las normas estatutarias, sin perjuicio de que tales normas estatutarias puedan ser modificadas por el órgano competente, por los cauces estatutarios y dentro de los márgenes legales y constitucionales.

41.- Como declaramos en la sentencia 178/2018, de 3 de abril, el principio de autoorganización de las asociaciones (entre las que hay que incluir, a estos efectos, los partidos políticos) tiene ínsito un elemento de juridicidad que impide que los órganos directivos infrinjan la normativa estatutaria de la que la asociación se ha dotado. Y la STC 104/1999, de 14 de junio, declaró que "[e]l derecho de los socios como miembros de la asociación consiste en el derecho a que se cumplan los estatutos, siempre que éstos sean conformes a la Constitución y a las leyes".

42.- Lo expuesto determina que el recurso de casación deba ser estimado y que proceda declarar que el derecho de asociación del demandante, en su vertiente de derecho de participación democrática en el partido, fue vulnerado por la no

celebración del congreso nacional ordinario del Partido Popular en el plazo previsto en los estatutos del partido.”

Aplicada tal jurisprudencia al supuesto de hecho concreto, es evidente que en aplicación de los Estatutos del Partido Popular se debería haber celebrado el Congreso Regional en el mes de marzo de 2.021, y sin embargo, casi un año después, sigue no ya sin celebrarse, sino incluso sin convocarse el mismo, ello pese a haber sido solicitada tal convocatoria de forma fehaciente ante los órganos del Partido responsables de su convocatoria.

Por consiguiente, resulta evidente que tal retraso, que desde luego no es menor, y pese a haber sido requerido el Partido fehaciente, vulnera el derecho fundamental de asociación de mis representados, por lo que expresamente solicitaremos que se declare la vulneración de dicho derecho fundamental y se adopten las medidas oportunas para que dicha vulneración no se siga produciendo.

Por todo lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO que tenga por presentado este escrito y documentos que le acompañan, con sus copias, y por hechas las manifestaciones que contiene se sirva admitirlo, teniendo por formulada DEMANDA DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO PARA LA PROTECCION DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ASOCIACION POLITICA y tras los trámites legales oportunos acuerde dictar sentencia declarando la vulneración por el Partido Popular del derecho fundamental de asociación, en su vertiente de asociación a los partidos políticos, de mis representados, y de conformidad con ello acuerde ordenar al demandado la inmediata convocatoria del Congreso Regional del Partido Popular de Madrid, todo ello con expresa imposición de las costas causadas al demandado si se opusiera a la demanda formulada.

Por ser de justicia que pido en Madrid a 17 de enero de 2.022

OTROSI DIGO que solicito la ADOPCION DE MEDIDA CAUTELAR consistente en ORDENAR AL PARTIDO POPULAR LA INMEDIATA CONVOCATORIA DEL CONGRESO REGIONAL DEL PARTIDO POPULAR DE

MADRID, al haber expirado hace más de tres años el plazo de interinidad previsto para la Presidencia y Secretaría del Partido Popular de Madrid, y en más de diez meses el plazo estatutariamente previsto para la convocatoria del Congreso Regional del Partido.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 6.3 CC *“los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención”*

Asimismo de conformidad con lo dispuesto en el art. 7 apartado 1 CC los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe, y el apartado 2 de dicho artículo dispone que *“La ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso”*.

Al objeto pues de poder evitar cautelarmente la persistencia en la vulneración del derecho fundamental invocado, con los graves perjuicios que ello supone para todos los afiliados al Partido Popular, y en concreto para mis representados, solicitamos la adopción de la MEDIDA CAUTELAR DE ORDENAR LA INMEDIATA CONVOCATORIA DEL CONGRESO REGIONAL DEL PARTIDO POPULAR DE MADRID, al haberse sobrepasado holgadamente el plazo estatutariamente previsto para la la misma, sin que hasta la fecha se haya convocado, ello pese a haber sido requeridos los dirigentes del Partido de forma fehaciente para ello, que han ignorado dicho requerimiento.

Haciéndonos eco de la pacífica doctrina del TS. en materia de medidas cautelares, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 728 LEC, los requisitos que deben concurrir para el acogimiento de la pretensión cautelar son los siguientes:

- Peligro por la mora procesal. Sólo podrán acordarse medidas cautelares si quien las solicita justifica que, en el caso de que se trate, podrían producirse durante la pendencia del proceso de no adoptarse las medidas solicitadas, situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiese otorgarse en una eventual sentencia estimatoria.

- Apariencia de buen derecho.

- Caución. Salvo que expresamente se disponga otra cosa, el solicitante de la medida cautelar deberá prestar caución suficiente para responder, de manera rápida y efectiva, de los daños y perjuicios que la adopción de la medida cautelar pudiera causar al patrimonio del demandado.

a) Periculum in mora: Conforme hemos dejado acreditado en nuestras anteriores alegaciones, es pública y notoria la fecha en que se celebró el anterior Congreso Regional del Partido Popular de Madrid, y es público y notorio que casi ha transcurrido un año desde la fecha en que se debía haber convocado el mismo, sin que hasta la fecha se haya procedido con dicha convocatoria, y por otro lado hemos acreditado documentalmente que por parte de mi representado se exigió formalmente la convocatoria de dicho Congreso Regional, requerimiento al que se ha hecho caso omiso por parte de los responsables de la convocatoria.

Por otro lado consta acreditado que la Sala Primera del Tribunal Supremo, y ante un supuesto de hecho idéntico, ya ha declarado que el hecho de que no se convoque el Congreso del Partido Popular supone por sí mismo la vulneración del derecho fundamental de asociación, en su vertiente de derecho de asociación a los partidos políticos.

Para la adopción de la medida cautelar solicitada exige la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en consonancia con lo dispuesto en el art. 728 LEC, la justificación de la existencia del riesgo de que el verosímil derecho fundamental que se afirma en la demanda se frustré o sufra menoscabo durante la tramitación del proceso por la aparición de una sobrevenida circunstancia que impida o convierta en inútil la esperada ejecución o, incluso, por el incremento del daño que se esté causando al derecho supuestamente protegido, a mayor abundamiento cuando dicho derecho es fundamental.

El *periculum in mora* no sólo es en este caso una posibilidad hipotética, sino algo totalmente cierto como acredita la jurisprudencia del Tribunal Supremo invocada, lo que convertiría en inútil el objetivo principal de la presente demanda que no es una mera cuestión económica, sino reconocer por un lado la vulneración de un derecho fundamental, y por otro impedir que dicha vulneración se prolongue en el tiempo, pues ese es precisamente el objeto del recurso de amparo -amparo ordinario- impetrado en el presente procedimiento.

Siendo esto así, la no convocatoria del Congreso Regional supondría perpetuar la vulneración del derecho fundamental hasta la existencia de una resolución judicial firme en el presente procedimiento, que como en aquel supuesto analizado por la Sala Primera del Tribunal Supremo, supondría consolidar la vulneración del derecho fundamental durante años, tiempo en el que previsiblemente se entendería del presente procedimiento en la presente instancia y las sucesivas, y supondría permitir que aquellos que causan la perturbación del derecho fundamental invocado, con fondos del Partido, perpetuaran esta situación *sine die*, y en todo caso prolongando procesalmente la tramitación del procedimiento en diferentes instancias con ánimo de demorar la celebración del Congreso Regional del Partido, impidiendo con ello la participación de los afiliados en los órganos estatutarios del Partido, y por consiguiente en el vida política.

Asimismo la dicción literal de los preceptos estatutarios deja poco margen a la interpretación, por lo que realizando una interpretación exegética de los mismos es evidente la apariencia de buen derecho precisa para la convocatoria inmediata del Congreso Regional del Partido Popular, pues lo contrario, como hemos adelantado, supondría coadyuvar a la perpetuación de la vulneración de un derecho fundamental que ya se ha declarado en previas ocasiones que se produce.

b) Apariencia de buen derecho: La apariencia de buen derecho la constituye el hecho de que por un lado mi representado y otros miembros de la Asociación que represento son militantes del Partido Popular de Madrid, y por tanto con derecho a participar de forma activa en la vida orgánica del Partido y en la toma de decisiones, amén de tener derecho a postularse para formar parte de los órganos colegiados y unipersonales del mismo.

Por otro lado constituye igualmente apariencia de buen derecho el hecho de que los Estatutos del Partido Popular fijan de modo indubitado los plazos en que han desarrollarse los actos orgánicos del Partido y constituirse sus órganos colegiados y unipersonales, entre ellos la celebración de elecciones tras la designación de un Presidente/a y Secretario/a interinos regionales transcurrido el plazo de seis meses desde su elección, e igualmente el improrrogable plazo de cuatro años para la celebración de un Congreso Regional tras la celebración del anterior, sin que concurra circunstancia alguna que lo impida, pues de hecho,

como es público y notorio, se han celebrado elecciones autonómicas en la Comunidad de Madrid.

Finalmente constituye igualmente apariencia de buen derecho el hecho de que al menos en una ocasión anterior, y ante una situación idéntica, el Tribunal Supremo ya ha tenido ocasión de pronunciarse declarando que la no convocatoria de los Congresos en forma y plazo supone, por sí mismo, la vulneración del derecho fundamental invocado.

c) **Caución:** En cuanto a la caución proponemos la constitución de caución en la cuantía que por el Juzgado se establezca, si bien entendemos que el hecho de convocar un Congreso Regional, a la vista de la evidencia del transcurso del plazo estatutariamente previsto para ello, no supone ni supondría perjuicio alguno del que mis representados hubieran de responder en caso de una hipotética desestimación de la demanda interpuesta y revocación de la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO que tenga por presentado este escrito, y por solicitada la **ADOPCION DE MEDIDA CAUTELAR** consistente en **ORDENAR AL PARTIDO POPULAR LA INMEDIATA CONVOCATORIA DEL CONGRESO REGIONAL DEL PARTIDO POPULAR DE MADRID**, fijando en su caso la caución que habría de constituirse de estimarse oportuno.

Por ser de justicia que pido en lugar y fecha ut supra.

Fdo.:

Abogado

Fdo.:

Procurador

CRONOGRAMA CONGRESOS PP DE MADRID y NOMBRAMIENTOS DE CARGOS

SITUACION fecha celebrado	Acto Presidente	Secretaria			Base Legal	Presidente interino	Secretaria interina	Plazos
2017 Regional de Madrid Cuencas	REALIZADO PP Cifuentes Garcia	18 y 19 marzo XVI Congreso	Cristina Angel Garrido		XVIII congreso PP Nacional			
2018 Madrid por Ejecutivo Nacional	REALIZADO 18 de mayo de Gestora en PP	Designacion por el Comité			XVIII congreso PP Nacional	Pío Garcia Escudero Martinez	Ana Camins Martinez	
PENDIENTE 18 de noviembre de 2018 Regional de Madrid	Nuevo Congreso PP de Madrid				XVIII congreso PP Nacional art 40.1			6 meses desde creación gestora
PENDIENTE 18 y 19 marzo 2021 Congreso Regional de PP de Madrid	Nuevo Congreso Regional de PP de Madrid				XVIII congreso PP Nacional art 31.1			4 años desde el último congreso
PENDIENTE 18 y 19 marzo 2021 Congreso Regional de PP de Madrid	Nuevo Congreso Regional de PP de Madrid				art 3.2.i de la LO de Partidos Políticos			4 años desde el ultimo nombramiento de cargos